

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 51.

Seccion de Gobierno = Circular. = Los dueños de establecimientos públicos y las personas que por sus profesiones estan sugetas á obtener licencia del ramo de proteccion y seguridad pública, han de hallarse provistos de ellas dentro de diez dias contados desde la fecha, pasados los cuales, dispondré que por medio de los comisarios del mismo ramo, ó por otras personas comisionadas al efecto, se pase una visita á todos los pueblos para aplicar la pena del reglamento á los contraventores ó morosos y esijir, como lo haré, la mas estrecha responsabilidad al Alcalde, Comisario ó Celador que haya dejado de cumplir con su deber en este servicio. Murcia 1.º de Marzo de 1846. = José March y Labores.

NUM. 52.

Seccion de Contabilidad. = Circular. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 8 del mes anterior me dice lo siguiente.

«La instruccion aprobada por S. M. con fecha de hoy y que por separado se circula á V. S. establece las reglas convenientes para la administracion de los ingresos y pago correspondientes al presupuesto de este Ministerio, que hasta ahora habia corrido al cargo

de las oficinas de rentas. Para que esta innovacion no tan solo se efectúe desde luego sin tropiezos ni embarazos que comprometan á caso el resultado que debe ofrecer y el Gobierno se propone, sino que los ramos productivos que se ponen al cuidado de ese Gobierno político presenten todos los vendimientos de que son susceptibles, para que por este medio pueda acudir con regularidad al pago de las obligaciones; ha tenido á bien S. M. mandar. = 1.º Que V. S. procure obtener con toda urgencia las relaciones de débitos de que trata el artículo 28, capítulo 5.º de la citada instruccion por los productos de veinte por ciento de propios, pósitos, montes, multas y conceptos suprimidos. = 2.º Que con vista de estos datos adopte V. S. las disposiciones mas eficaces que se hayan en el círculo de sus atribuciones, para que dentro de plazos breves y perentorios se hagan efectivos los descubiertos espresados. = 3.º Que V. S. advierta oportunamente á los Ayuntamientos y demas contribuyentes á quienes toca su observancia, que por efecto del sistema que establece la instruccion citada, deben realizar en la depositaria de ese Gobierno político, las entregas que hasta aqui hacian en las Tesorerias de Rentas ó Comisionados del Banco Español de S. Fernando. = 4.º Que ínterin recae el nombramiento de depositario bajo la fianza correspondiente, confiará V. S. el de-empeño de este cargo al Delegado de ese Gobierno político para la administracion de los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública, que entrará en el lleno de las atribuciones que confiere á dichos Depositarios la instruccion citada. De Real orden lo digo á V. S. para su esacto cumplimiento.»

Lo que comunico á los Ayuntamientos de

esta provincia para su inteligencia y esacto cumplimiento en la parte que les toca, y por continuacion de las prevenciones que les tengo hechas en mi orden de 27 del mes anterior, que va inserta en el Boletín oficial número 26. Murcia 2 de Marzo de 1846.— José March y Labores.

NUM. 53.

Sección de Contabilidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 8 del mes anterior me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy dice al Ministerio de mi cargo lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion que de su Real orden me dirige V. E. con fecha 28 de Enero próximo pasado, estableciendo las vases bajo las cuales no tendrá inconveniente el Ministerio de su cargo en volver á tomar sobre sí la recaudacion de los ramos dependientes del mismo, y el pago de las obligaciones que comprende el capítulo 5.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845; y habiendo estimado S. M. oír á la Contaduría general del Reino, que encuentra adecuadas á su objeto dichas vases, de conformidad con su opinion, se ha servido resolver, que segun propone V. E., el Ministerio de su cargo corra con la administracion de todos los ramos productivos de su presupuesto, y cuide de la recaudacion de sus rendimientos, debiendo remitir las cuentas mensuales de ingresos y pagos á la espresada Contaduría general, arregladas á los modelos que al intento formará la misma, á cuyo fin y el de que cooperen á la realizacion del proyecto las demas dependencias de este Ministerio, á quienes incunbe, comunico con fecha de hoy las órdenes oportunas.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia con igual objeto. Murcia 2 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

NUM. 54.

Sección de Contabilidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 6 de Febrero próximo anterior me dice lo siguiente.

«Despues de aprobar S. M. en la adjunta instruccion el régimen á que deben sujetarse en adelante la Administracion y contabilidad de los ingresos y gastos del presupuesto provincial, ha considerado útil y económico establecer depositarios en los Gobiernos políticos para que tengan á su

cargo los fondos provinciales, al mismo tiempo que los del ramo de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion de la península que S. M. determine, retribuyendoles por ahora sus servicios en la forma siguiente. A los de las provincias de primera clase con doce mil reales, á los de las de segunda con once mil, y á los de las de tercera con diez mil pagándose cinco mil reales por el presupuesto provincial y el resto de sus respectivas dotaciones por el general del Estado. Con cargo á éste se satisfará ademas á los de primera y segunda clase el uno por ciento y á los de tercera el uno y medio de lo que la recaudacion de los ramos dependientes de dicho Ministerio exceda de cien mil reales, deduciendo para este último abono los fondos provinciales y los valores que reciban por giros y libranzas ó en depósito; en la inteligencia de que si la dotacion fija y el tanto por ciento llegasen á exceder de veinte mil reales en las provincia de primera clase, de diez y ocho mil en las de segunda y de diez y seis mil en las de tercera no pasará de estos límites la retribucion anual. Para garantía de los fondos de que va hecha mencion prestarán la fianza de cien mil reales en dinero, ó de trescientos mil en papel de la deuda consolidada del tres, cuatro ó cinco por ciento, precediendo á la remision de la escritura para la aprobacion del Gobierno el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Reales órdenes circulares de 21 de Octubre y 12 de Diciembre de 1844. S. M. ha tenido á bien mandar al propio tiempo que para el nombramiento de los nuevos depositarios de los Gobiernos políticos se prefiera á los actuales delegados del ramo de proteccion y seguridad pública que en el término de dos meses, contados desde que se les haga saber esta resolucion, amplien las fianzas existentes hasta trescientos mil reales completando la diferencia con papel de cualesquiera de las clases citadas y otorguen la correspondiente escritura, que desde luego y provisionalmente se encargen de la respectiva Depositaria; y que para la provision de las vacantes que resulten en la actualidad ó que ocurrieren en lo sucesivo hagan los gefes políticos la conveniente propuesta en terna. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, acompañando seis ejemplares de la citada instruccion, á fin de que distribuya los cinco entre la Diputacion provincial, el Consejo de provincia y la Secretaria, el oficial interventor y el depositario de ese Gobierno político.»

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos que puedan corres.

ponderles; en inteligencia que debiendo desempeñar la Depositaria de estos caudales Don José Bermudes y Rodríguez, Delegado de los fondos de protección y seguridad pública, como tengo manifestado por medio del Boletín oficial núm. 26, he nombrado igualmente para ejercer la intervención de ellos al oficial 3.º de este Gobierno político Don Joaquín Alomia, encargado de la sección de contabilidad, á quien se reconocerá como tal Interventor, dando á su firma todo el valor y crédito que se requiere para la validez de los documentos que autorice. Murcia 2 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

NUM. 116.

INTENDENCIA DE RENTAS

DE MURCIA.

La dirección general del Tesoro público, me dice en 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 de Enero último la Real orden siguiente.—La Reina, en vista de un expediente instruido en este Ministerio á solicitud de D. Antonio Sanchez, segundo Comandante de infantería, pretendiendo le sean abonados los haberes que tiene devengados del tiempo que permaneció ilimitado como procedente del Convenio de Vergara, ha tenido á bien desestimar su instancia, declarando por punto general que mientras el interesado y los demás que se hallen en su caso, perciban cualquier haber del presupuesto de la Guerra por su situación actual, no se les pague por el Tesoro los atrasos que tengan devengados por otros conceptos. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento.»

Y lo inserto para conocimiento de los interesados. Murcia 1.º de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 117.

El Sr. Director General de contribuciones indirectas me dice en 26 de Febrero último lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de las exposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas y del distrito de Cartagena

en solicitud, los unos de que no se les exija el derecho de Alcabala de los minerales que hubiesen vendido desde el 19 de Diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros iguales esención con la declaración de que la concedida por diez años en Real orden de 19 de Diciembre de 1832 principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S. M., en cuya augusta consideración puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación de la Península al pasar al de mi cargo las citadas exposiciones en apoyo de ellas, á las cuales también favorecía lo informado por la Dirección general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciembre de 1832 han disfrutado la esención por diez años concedida en la Real orden de aquella fecha, hay otros varios que por su creación posterior no han podido obtener un beneficio de igual duración y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las rentas provinciales ha quedado estinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposición: que con sujeción á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, se exige el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados y de los que para uso ó aplicación á las artes se espendan en su estado natural sin deducción de costos en uno ni otro caso; y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece se ausilien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedición de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, no están sujetas al pago de alcabala, siempre que no hubiesen disfrutado de la esención por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845, en que se estinguió la alcabala por efecto de la Ley de 23 de Mayo anterior: 2.º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar, respecto de los establecimientos que disfrutaron la esención por diez años, desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845; y 3.º Que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embevido en el cinco por ciento impuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Dirección la traslada á V. S. para su cumplimiento, encargándole que cuando en la aplicación de las disposiciones contenidas en la precedente Real orden se susci-

tasen dudas por parte de la Administracion ó de los particulares, se consulten los expedientes originales á la misma Direccion para resolverlos ó elevarlos á la decision del Gobierno."

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Murcia 1.º de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 118.

D. Rafael Ziriza, Intendente Subdelegado de rentas de la provincia por S. M. &c.

Por el presente Edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz y Pedro Perez, moradores en esta huerta partido del Cabezo de Torres, para que dentro del término de 30 dias que de 1.º 2.º y 3.º les señalo se presenten en este Tribunal para reponder á los cargos que les resulta en la causa sobre aprension de dos hombres que conducian tabaco, y que desaparecieron con el contrabando, á consecuencia de los palos que dieron en union de otros, á los individuos de seguridad pública que los conducian presos, en concepto que de no verificarlo, se les declarará á su tiempo reveldes y contumaces, con los demas que en derecho hayan lugar. Dado en esta ciudad de Murcia á 28 de Febrero 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su Señoría: Julian Villarreal.

NUM. 119.

D. Diego Marin Barnuevo, Alcalde constitucional de esta villa de Cieza &c.

Hago saber: Que habiendo recurrido al Sr. Gefe superior Político de la provincia, D. José Buitrago Saez, de esta vecindad, solicitando licencia para iluminar aguas en el parage nombrado la Melera, de este término municipal, se ha servido disponer el referido Sr. Gefe, que se publique por edictos la indicada pretension, para que la persona ó corporacion que se crea con derecho á utilizar las aguas que puedan existir en el pernotado sitio, lo deduzca dentro del término de veinte dias, pasado el cual, sino lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar. Y en cumplimiento de lo preceptuado por su Sria. se publica el presente en Cieza á 24 de Febrero de 1846.—Diego Marin. : José Aroca, Srio.

NUM. 120.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Mula.

Por el presente se cita á Juan Lorente, vecino que aparece de la ciudad de Murcia, con morada en el partido de San Benito pa-

ra que inmediatamente comparezca en este mi juzgado á evacuar una cita que le resulta en la causa criminal que estoy siguiendo contra Victor Carrillo y otros sobre robo de alhajas y dinero á D. Ramon Polo, en la madrugada del 12 de Octubre anterior en el término de la Villa de Lorqui, pues así lo tengo mandado por auto del dia de ayer. Mula y Febrero 21 de 1846.—Isidro Gomez.—Por su mandado: Diego Lopez Vallajo.

NUM. 121.

D. Ramon Marin Alfocea, Juez de primera Instancia del cuartel de la Catedral y su partido &c.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de las fincas de la difunta Doña Maria Antonia Almela, que con sus respectivos valores se anunciaron en el Boletin oficial de esta Provincia de 19 de Febrero último en su artículo de oficio n.º 94, en providencia de este dia he acordado señalar el 9 del presente mes, y hora de las 9 de la mañana en mi sala audiencia, para verificar el remate de dichas fincas: en el que se admitirán posturas que cubran toda la tasacion de las tierras y las dos terceras partes de los edificios, que están situados en la villa de Santomera; y respecto á la hacienda situada en Torreaguera, se tendrá por primera postura admitible, los 30,000 rs. que hay ofrecidos por ella. Y para que llegue á noticia de todos he acordado fijar el presente en esta Ciudad de Murcia á 2 de Marzo de 1846.—Ramon Marin Alfocea.—Por su mandado: José Santiago Acuña.

NUM. 122.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Blanca.

D. Pedro Molina Molina, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que hallandose vacante la plaza de cirujano titular de esta espresada villa, dotada con rs. vn. 2,750, cobrados de los fondos municipales, ha acordado el Ayuntamiento se anuncie al público para que los aspirantes á ella, dirijan sus solicitudes, francas de porte, por conducto de esta Alcaldia hasta el dia 24 de Marzo entrante; con el bien entendido que es obligacion precisa del que fuese agraciado, la asistencia de toda clase de enfermedades peculiares á la facultad; salvandose unicamente las curaciones que provinieren de manos airadas, que en estas deberá atemperarse á los fallos y resultados que ofrecieren los procedimientos judiciales. Blanca 28 de Febrero de 1846.—Pedro Molina. P. A. D. A. C. Manuel Augusto: Secretario.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Murcia
del Jueves 5 de Marzo de 1846. N.º 28.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE RENTAS

DE MURCIA.

NUM. 123.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 24 de Febrero último lo que sigue.

«La variación que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribución territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formación del padrón de la riqueza pública dispuesto por la Real instrucción expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último, y la equitativa distribución de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribución.

Como la variación consiste en que la ley de presupuestos rija desde el 1.º de Julio de este año hasta igual día exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderían al propio semestre si el anual de trececientos millones fijado para el de 1845 hubiesen de continuar también desde 1.º de Enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver

que se obserben las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribución adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio inclusive.

Artículo 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el art. anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de Julio próximo hasta igual día exclusive del de 1847.

Artículo 3.º Se impone á los Intendentes la obligación de formar, oyendo á la Administración de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporción con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reúnan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Artículo 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposición precedente, se presentará á las diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen según crean justo.

Artículo 5.º Para el objeto expresado en el art. anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el día 10 de Marzo próximos á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito

ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Artículo 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo Marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Artículo 7.º El acuerdo de la Diputación provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Artículo 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Artículo 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporción en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el art. 2.º

Artículo 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribución del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de Marzo que queda fijado.

Artículo 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y además por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones directas.

Artículo 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia, de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, á señalar las cuotas individuales con los recargos establecidos.

Artículo 13. Para esta operación se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instrucción, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Artículo 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instrucción de 6 de Diciembre últi-

mo, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el art. 2.º, alcanzarán también á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

Artículo 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oídas y resueltas por la propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de previa aprobación por los Intendentes.

Artículo 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamación de agravio individual en que se justifique *de una manera indudable* que la contribución de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Artículo 17. Se fija el 20 de Abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de *exacción individual* este repartimiento del primer semestre de este año.

Artículo 18. Esto no obstará para que en el mes de Marzo y en el de Abril se exijan, como se estan exigiendo en el presente y se ha verificado también en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Artículo 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero á Junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real Instrucción de 6 de Diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Artículo 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentación de las relaciones de riqueza y la reunión de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha Real Instrucción, se faculta á

los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicación, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificación de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padrón de la riqueza de cada pueblo con entera sujeción al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida Instrucción.

Artículo 21. Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de 5 de Mayo, señalado por el art. 47 de la misma Instrucción de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribución que previa la aprobación de las Cortes, han de regir desde 1.º de Julio del mismo hasta igual día esclusivo de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo periodo.

Artículo 22. Por consecuencia de la ampliación de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formación de los padrones de riqueza y de rama individual.

Artículo 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instrucción estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Dirección general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de Octubre.

Artículo 24. Como hasta 5 de Setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezara el 1.º de Julio, las mensualidades de esta contribución, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecución dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de Julio prócsimo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y activi-

dad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, por que estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervención y fiscalización necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfección, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se están practicando, como se le encargó por el art. 43 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre. — Del recibo de esta circular dará V. S. aviso."

En cumplimiento de la espresada Real orden la Intendencia se ocupa ya con la Administración de Contribuciones directas de hacer el reparto de la cuota designada á esta provincia por el primer semestre de este año, y en breve comunicará á VV. la que segun resuelva la Exma. Diputación provincial corresponda á ese Ayuntamiento; mas entre tanto encargo á VV. que en virtud de lo prevenido en el artículo 18 procedan con toda actividad á recaudar á cuenta por las anteriores listas cobratorias el importe de las mensualidades de Enero, Febrero y Marzo actual de la contribución de bienes inmuebles, de suerte que se hallen entregadas en la Comisión del Banco de S. Fernando el 18 del corriente sin falta alguna, y lo mismo en los meses sucesivos los que se vayan de vendiendo; pues contando el Gobierno con estos recursos al señalar á esta Intendencia las consignaciones que debe satisfacer, no podré prescindir en fin del mismo de apremiar por los devitos que resulten. Dios guarde á VV. muchos años Murcia 4 de Marzo de 1846. — Rafael Ziriza. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Repartimiento que S. M. se ha servido

aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fue aprobado tambien por Real decreto de 26 de Julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.

PROVINCIAS.	CUPO del primer semestre de este año. Rs. vn.
Alava..	918,000
Albacete..	1.418,000
Alicante..	3.050,000
Almeria..	2.039,000
Avila..	1.245,000
Badajoz..	3.271,000
Baleares (islas.)	2.108,000
Barcelona..	5.482,000
Burgos..	2.002,000
Cáceres..	2.418,000
Cadiz..	4.642,000
Canarias (islas)..	1.578,000
Castellon de la Plana..	1.680,000
Ciudad Real..	2.418,000
Córdoba..	4.023,000
Coruña..	3.340,000
Cuenca..	2.320,000
Gerona..	2.157,000
Granada..	3.916,000
Guadalajara..	1.532,000

Guipúzcoa..	1.161,000
Huelva..	1.360,000
Huesca..	1.908,000
Jaen..	2.891,000
Leon..	2.432,000
Lérida..	4.667,000
Logroño..	1.937,000
Lugo..	2.090,000
Madrid..	6.547,000
Málaga..	4.118,000
Murcia..	2.826,000
Navarra..	2.470,000
Orense..	1.925,000
Oviedo..	2.649,000
Palencia..	2.025,000
Pontevedra..	2.386,000
Salamanca..	2.020,000
Santander..	952,000
Segovia..	1.668,000
Sevilla..	5.883,000
Soria..	1.085,000
Tarragona..	2.396,000
Teruel..	1.875,000
Toledo..	3.656,000
Valencia	4.428,000
Valladolid..	2.399,000
Vizcaya..	1.434,000
Zamora..	1.739,000
Zaragoza..	3.510,000

Total: ... 125.000,000

Madrid 24 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.